Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00129-00
ACCIONANTE: LEDYS JOHANA ZEA PALACIO como agente oficioso de su menor hija A.T.Z.C
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Manifiesta la señora Ledys Johana Zea Palacio que es madre cabeza de hogar y que durante los meses de enero y febrero asistió a varias citas con representantes de la Secretaría de Educación Distrital, con el objetivo de solicitar un cupo para su hija Ashly Tatiana Zea Cabezas en la localidad de suba, sitio donde reside.

1.2.- Agrega que los funcionarios no le han dado información clara respecto a su solicitud y la única respuesta es que no hay cupos, situación que ha generado que la menor no inicie su ciclo educativo.

1.3.- Alude que en varias oportunidades acudió al plantel educativo Gerardo Paredes Sede A, donde le manifiestan que debe programar una cita con la Secretaría de Educación o sus direcciones locales.

1.4.- Por último, indicó que interpuso un derecho de petición con número de radicado 536722022 mediante el portal web de la Secretaría de Educación Distrital, el cual se envió con copia a la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, del cual no ha recibido respuesta.

II. LA PETICIÓN.

2.1.- Que se amparen los derechos fundamentales a la educación e igualdad de la menor y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de

Educación Distrital se realicen las actuaciones a que haya lugar para materializar el derecho a la educación de su menor hija A.T.Z.C. en el Colegio Gerardo Paredes Sede A (Carrera 94 C No. 129 A 04) para el grado 1° de primaria y se mantenga el cupo definitivo a la menor en dicho plantel educativo.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso (consecutivo 11 del expediente digital), se admitió el presente amparo ordenando notificar a la accionadas y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. De igual forma, con ocasión a la vulneración del derecho convocado de la menor, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 se decretó MEDIDA PROVISIONAL y se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL que en el término máximo de veinticuatro (24) horas procediera a garantizar el acceso y permanencia de la menor en el ciclo educativo, asignándole un cupo escolar para el grado que corresponda en un centro educativo cercano al lugar de su residencia.

3.2. **Respuestas accionada y vinculadas.**

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

A través de la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá señaló que revisado el sistema de información misional – SIM, no reposa documento el cual indique que con relación a los hechos la actora haya solicitado el Restablecimiento de Derechos (SRD) o Tramite de Actuación Extraprocesal (TAE) con relación a la menor ante el instituto, por tanto considera que dicha regional no es la responsable de la vulneración de los derechos alegados.

Pidiendo entonces su desvinculación pues, conforme lo manifestado por la accionante la presunta vulneración se presenta por parte de la Secretaria de Educación Distrital.

DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Allegó escrito solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el Ministerio no fue la entidad encargada de negar el cupo escolar de la menor, también indicó que la Defensoría del Pueblo como institución nacional de derechos humanos, delegada de la defensa y promoción y divulgación de los derechos humanos en el Estado Colombiano que en relación a los elementos esenciales de la educación y en específico a la accesibilidad de este la Corte Constitucional en jurisprudencia aclaro que, (…) "*el Estado no puede restringir el acceso por motivos prohibidos, y debe*

adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todos puedan integrarse al sistema educativo, en especial los niños que pertenecen a grupos vulnerables" (…).

Que de acuerdo a lo expuesto en sus argumentos, es la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, quien debe garantizar la protección del derecho fundamental de la menor. Por ello solicito se le desvincule del presente trate por falta de legitimación en pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE SUBA.

Dentro del término otorgado para la contestación, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno se opuso a las pretensiones del accionante por cuanto la entidad que representa no causó la vulneración a los derechos invocados. por tanto, solicitó su desvinculación del presente amparo por legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo indico que en el marco de sus competencias y funciones no existen con relación a la asignación de cupos en las instituciones educativas del Distrito y es la Secretaria Distrital de Educación la autoridad local relacionada con el tema objeto de demanda.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría manifestó que de conformidad al artículo 4 del Decreto 330 de 2008 se estableció que las Direcciones Locales de Educación y las Instituciones Educativas Distritales son dependencias de la Secretaría de Educación.

Igualmente adujo que se requirió a la Dirección de Cobertura para que se informara en qué estado se encuentra la solicitud y si la misma fue llevada a cabo por la accionante, habiéndose informado que:

" (…) Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicita cupo en el colegio Gerardo Paredes (IED) Sede A, para Ashly Tatiana Cabezas Sea ID 1014285736 grado 1°, informas que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto, consultado la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT, pudo verificarse que para grado 1° no hay disponibilidad de cupos en esta institución, es decir no cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante como se observa en el forma Sima consulta grupos,(...)"

Así mismo informó:

"(…) se asignó cupo en el colegio Externado Nacional Camilo Torres (IED), grado 1° jornada única, año electivo 2022 como se observa en el formato SIMAT (...)"

Motivo, por el cual, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, pues se tiene que la entidad ha garantizado el acceso

al servicio público a la menor en una institución educativa del Distrito, para el grado 1° en la jornada única, año electivo 2022.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Dicha cartera Ministerial dentro del término otorgado para la contestación guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.2.- CASO CONCRETO

En ejercicio de esta acción constitucional, la señora Ledys Johana Zea Palacio actuando en representación de su menor hija Ashly Tatiana Zea Cabezas, solicitó el amparo del derecho fundamental a la educación e igualdad de su menor hija para que se le asigne un cupo escolar cerca a su lugar de residencia, pues, indica, el mismo le fue negado por la accionada. ATZC

Por tanto, incumbe a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico que se presenta, consistente en determinar si la negación por parte de la Secretaría de Educación Distrital del cupo escolar cerca al lugar de residencia de la menor vulnera sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

Ahora bien, para dar respuesta a tal problemática, importa destacar que la Corte Constitucional, refiriéndose sobre el derecho fundamental a la educación, ha indicado:

"…***Naturaleza jurídica de la educación. Reiteración jurisprudencial.***

Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es una garantía constitucional que goza de una doble connotación jurídica: (i) la de derecho de todas las personas, que se traduce en el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura[1]; y (ii) la

[1] Artículo 67 de la Constitución Política.

de servicio público con una función social, cuya regulación, inspección y vigilancia se encuentra a cargo del Estado, con el fin de velar por su adecuado cubrimiento, por la calidad del servicio, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Conforme con su configuración constitucional, la educación fue enmarcada en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, *"entendidos como aquellos cuya materialización exige de regulación legal, apropiaciones presupuestales y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad"*[2].

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la educación comprende cuatro (4) dimensiones de contenido prestacional, a saber: *"(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras****; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico****; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"*[3].

No obstante, desde sus primeros pronunciamientos[4] *esta Corporación advirtió acerca del carácter ius fundamental de la educación sin desconocer su contenido prestacional, sobre la base de considerar que se trata de una garantía inherente y esencial para lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre, en tanto constituye una de las esferas de la cultura, realiza el principio material de igualdad y es el medio para obtener el conocimiento como valor que inspira el Estado Social y Democrático de Derecho. Adicionalmente, destacó que posee una característica propia de los derechos constitucionales fundamentales,* ***que consiste en su reconocimiento expreso como tal por el Constituyente,***

[2] Sentencia T-176 de 2011.
[3] Ver Sentencia T-787 de 2006.
[4] Ver Sentencias T-002 de 1992, T-543 de 1997 y T-239 de 1998.

dado que, en el artículo 44 superior, se dispuso que son derechos fundamentales de los niños, en otros, la educación.

De lo anterior se deduce, entonces, que el Estado es el responsable de garantizar la cobertura del servicio público de educación a los menores de 18 años en las instituciones oficiales, en forma gratuita, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sin embargo, cuando por razones de infraestructura técnica y presupuestal no pueda ofrecer a los estudiantes disponibilidad de cupos en sus propias instituciones, la ley lo habilita para contratar con entidades privadas la prestación de dicho servicio; todo ello en cumplimiento del mandato constitucional conforme al cual, corresponde al Estado, entre otras cosas, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo".

Y en sentencia 537 de 2017, refiriéndose sobre el componente de la accesibilidad, la alta corporación precisó "*Habiendo establecido el carácter fundamental del derecho a la educación para los menores de edad, así como su característica de fin del Estado, resulta claro que su implementación debe ser prioritaria e inmediata. Ello implica la ejecución de diferentes políticas públicas encaminadas a ese fin, así como la inversión de cuantiosos recursos, tanto públicos como privados (…). Así, se torna en un proceso paulatino de mejoría progresiva en todos los niveles educativos, con mayor prelación en aquellos destinados a la población más vulnerable, como los menores de edad. En este sentido esta Corporación, ha precisado que: "(…) la Corte ha resaltado que el derecho a la educación tiene un carácter complejo, pues su plena realización depende del cumplimiento de obligaciones de muy distinta índole atribuidas a los Estados y a los particulares. Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones presupuestales y la formulación de políticas públicas que pueden limitar la vigencia del derecho en el corto plazo. Atendiendo a ello, la Corte ha adoptado la doctrina del sistema internacional de derechos humanos y ha distinguido en el contenido del derecho cuatro dimensiones básicas, y dos niveles en las obligaciones. Para empezar, se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a la educación comprende una dimensión de asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas.* ***La segunda dimensión, denominada accesibilidad, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio.*** *En tercer lugar, el derecho a la educación tiene un componente de adaptabilidad de acuerdo con el cual las autoridades deben implementar acciones tendientes*

a garantizar la permanencia en el sistema educativo. Por último, el componente de aceptabilidad está relacionado con la obligación del Estado de prever mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de la educación (…) (Subrayado fuera del texto).

5.2. ***De lo anterior, debe hacerse especial énfasis, para el caso bajo estudio, en la necesidad de garantizar la accesibilidad al sistema escolar, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles****.*

5.3. Así, tratándose de un derecho fundamental, los niños no deben tener restricciones físicas ni monetarias para poder acceder a una educación primaria o secundaria, porque "(…) la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo (…) Al respecto, en la sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó: "tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del País, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles". 5.5. ***De esta manera, la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, pues su goce debe ser física y económicamente posible****. Lo primero se logra garantizando la asistencia a las aulas, y lo segundo, verificando que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo. De esta manera, la*

educación se garantiza como un derecho fundamental acorde a las condiciones de toda la comunidad, para un acceso material, real y efectivo. En consonancia con esto, la Corte ha sostenido que: "La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita (…) Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. ***Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos*** (…)" (Negrilla y subrayado Fuera de Texto Original)

En el caso que se analiza, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en la respuesta que brindó a la acción de tutela, informó que *"no es posible acceder a lo solicitado"* por la promotora *"por cuanto, consultado la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT, pudo verificarse que para grado 1° no hay disponibilidad de cupos"* en la institución **Gerardo Paredes IED**, toda vez que no *"cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante como se observa en el forma Sima consulta grupos".*

Agregó que a la menor "*se le asignó cupo en el colegio* ***Externado Nacional Camilo Torres (IED), grado 1° jornada única****, año electivo 2022 como se observa en el formato SIMAT (...)"*

En primer lugar, teniendo en cuenta que el derecho a la educación primaria y secundaria es fundamental y exigible de manera inmediata en todos los componentes, y que no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger este derecho, se ha de concluir que se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En segundo lugar, el Despacho encuentra que la Secretaría de Educación Distrital negó el cupo escolar en la Institución Gerardo Paredes IED, **alegando que no hay disponibilidad de cupos**.

En tercer lugar, en el expediente se encuentra acreditado que el domicilio de la menor y la progenitora es en la ciudad de Bogotá, **Localidad de Suba** de conformidad con la información suministrada en el escrito de tutela, en la comunicación mediante el cual dio alcance a esta, así como con la contestación de la entidad accionada, en la que no niega tal afirmación.

Puestas de esa forma las cosas, habiéndose evidenciado que la menor reside en la ciudad de Bogotá, **localidad de Suba**, considera el Despacho que la conducta desplegada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá desconoce el componente de **accesibilidad** a la educación al no conceder el cupo escolar en un centro educativo **cerca al lugar de su residencia**.

Lo anterior, por cuanto si bien se informó que a la menor se le asignó un cupo escolar en la institución Colegio Externado Nacional Camilo Torres (IED), lo cierto es que este se encuentra ubicado en la carrera **7 No. 33-64**, mientras que la menor reside en la carrera **93 B No. 127B-05.**

Ahora, no es posible obligar a la accionada a que el cupo sea asignado en el **Colegio Gerardo Paredes IED**, pues se informó que no "*cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante"*. Sin embargo, es claro que no es la única institución educativa distrital en la Localidad de Suba. Y la accionada en la respuesta brindada a la acción de tutela nada adujo en torno a que en los centros educativos IED asignados a dicha localidad no es posible asignar el cupo.

Téngase en cuenta en este punto, que no basta con otorgar un cupo educativo, sino que debe garantizarse que el estudiante pueda asistir, para lo cual se deberá asignar el cupo en la institución mas cercana a su lugar de residencia.

Por lo anterior, en aras garantizar el componente de accesibilidad del derecho a la educación de la menor, se ordenará a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a garantizar el acceso y permanencia de la menor en el ciclo educativo, asignándole un cupo escolar para el grado que corresponda en un centro educativo **cercano al lugar de su residencia**, localidad de suba, sin trámites ni barreras administrativas de ninguna índole.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la educación presentado por **LEDYS JOHANA ZEA PALACIO** en representación de su menor hija ATZC contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: Confirmar la medida provisional decretada en este asunto. En consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.,** que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a garantizar el acceso y permanencia de la menor en el ciclo educativo, asignándole un cupo escolar para el grado que corresponda en **un centro educativo cercano al lugar de su residencia**, **sin trámites ni barreras administrativas de ninguna índole.**

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados y, en caso de no ser impugnada la presente decisión, REMITIASE el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061bf347aa86ea3fb752bf376021a0cb363eb18c9e3209d890f28e5226bbcd8a**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica